

*La Ley y el presente Reglamento serán de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras sujetas a regímenes especiales bajo ley específica, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas."*

328. Bajo tales premisas, los contratistas se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones de la normativa de contrataciones públicas, como base para exigir cualquier reclamación posterior a la Entidad.
329. En consecuencia, la pretensión dineraria bajo análisis, equivalente a S/. 285,412.50 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Doce y 50/100 Nuevos Soles), por concepto de servicios de desarrollo adicional y programación de requerimientos no especificados en las bases de la licitación debe ser declarada infundada, por los motivos expuestos.

Gastos legales, asesoría jurídica y recuperación de deuda, según contrato establecido específicamente entre Lolimsa y el Estudio de Abogados para este fin

330. En relación al presente rubro reclamado, es de advertirse que el mismo está vinculado al tema de costas y costos del proceso arbitral, tema que será analizado y decidido bajo el Cuarto Punto Controvertido.

Intereses legales de acuerdo al artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado

331. Mediante la pretensión bajo análisis, Lolimsa solicita que se le reconozca a su favor el pago de S/. 42,324.50 (Cuarenta y Dos Mil Trescientos Veinticuatro y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de intereses legales.
332. Al respecto, el primer párrafo del artículo 48° de la Ley establece lo siguiente:  
**"Artículo 48°.- Intereses y penalidades**  
*En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. (...)"*

333. Dicha disposición fue textualmente recogida en el último párrafo de la cláusula cuarta del Contrato.

334. Por su parte, el artículo 181° del Reglamento establece lo siguiente:

**"Artículo 181.- Plazos para los pagos**

*La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.*

*En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse."*

335. De acuerdo a lo señalado en las normas precedentes, la obligación de pago de los intereses legales, por parte de la Entidad, debe computarse desde la oportunidad en que se debió efectuar el pago, esto es, a los 10 días naturales desde la conformidad de las prestaciones, según la cláusula cuarta del contrato.
336. A su vez, la conformidad para el pago debe ser brindada a los diez días de ser ejecutadas las prestaciones; sin embargo, la norma no ha dispuesto que la falta de conformidad dentro del plazo, implique la aceptación automática de las mismas.
337. En el presente caso, es de advertirse que la Entidad omitió brindar las respectivas conformidades para el pago (distintas a las conformidades de las prestaciones, según se desprende del Contrato), las cuales debían ser emitidas tanto por el Órgano de las Contrataciones, como por la Unidad de Informática, según la cláusula cuarta del Contrato.
338. En ese sentido, se advierte también que la falta de conformidad para el pago estuvo basada, por parte de la Entidad, en la existencia de observaciones técnicas al contrato, situación que si bien ha quedado desvirtuada en considerandos precedentes, legitimaba a la Entidad a evitar proceder con dicho pago, en tanto no quede definido en sede arbitral si tales observaciones técnicas contaban o no con asidero legal.
339. Bajo dicha premisa, habiendo quedado desvirtuadas las observaciones de la Entidad, y habiéndose dispuesto que la misma proceda con el pago de los montos reconocidos a favor del contratista mediante el presente laudo, el Árbitro Único considera que los intereses legales a favor de éste último deben computarse desde la notificación del presente Laudo, y hasta que se haga efectivo el abono de los montos reconocido al contratista.
340. Ahora bien, en cuanto al reclamo expreso de la suma de S/. 42,324.50, exigido por el contratista, es preciso señalar que la liquidación del monto de los intereses legales deberá ser practicada en ejecución de laudo, computándose los mismos desde la fecha indicada en el considerando precedente y hasta que se verifique el pago efectivo del monto capital.
341. Por tales consideraciones, corresponde amparar parcialmente la pretensión bajo análisis, estableciéndose que si bien el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, el monto de los mismos deberá ser calculado, en ejecución de laudo, desde la notificación del presente Laudo y hasta que se haga efectivo el pago de los montos reconocidos a favor del contratista, por lo que no corresponde amparar la suma de S/. 42,324.50 exigida, sino la que resulte de la liquidación de intereses legales que se practique.
342. En resumen, de las pretensiones dinerarias exigidas por el contratista mediante su segunda pretensión, corresponde declarar:
  - o Fundado el pago del saldo del proyecto original, por la suma de S/. 856,237.50 (Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Siete y 50/100 Nuevos Soles).
  - o Fundado el pago de la retención del primer pago por la suma de S/. 57,082.50 (Cincuenta y Siete Mil Ochenta y Dos y 50/100 Nuevos Soles).



- Infundado el pago de Servicios de consultoría y soporte técnico por tres (3) meses adicionales al contrato original
- Infundado el pago de servicios de desarrollo adicional y programación de requerimientos no especificados en las bases de la licitación
- Fundado parcialmente el pago de intereses legales, en el extremo que se reconoce al contratista el derecho al cobro de tales intereses, los cuales deberán ser calculados en ejecución de laudo, desde la notificación del presente Laudo y hasta que se haga efectivo el pago de los montos reconocidos a favor del contratista, e infundado en el extremo que exige la suma fija de S/. 42,324.50.
- En relación a la pretensión de pago de gastos legales, asesoría jurídica y recuperación de deuda, el mismo será analizado y decidido bajo el Cuarto Punto Controvertido, referido al tema de costas y costos del proceso arbitral.

**II.3 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar el pago de daños y perjuicios ascendentes a la suma de S/. 500,000.00 (Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles), por parte del Hospital a favor de Lolimsa**

POSICIÓN DE LOLIMSA

343. Sobre los daños y perjuicios, Lolimsa señala que se encuentra afectado en su imagen como empresa líder en el mercado informático. Así, refiere, que Lolimsa se especializa únicamente en la provisión de software para hospitales ([www.lolimsa.com.pe](http://www.lolimsa.com.pe)) desde hace 20 años, habiendo instalado el software de gestión hospitalaria en más de 200 hospitales, clínicas y centros médicos en 10 países en Latinoamérica. Señala que es una empresa recertificada en ISO 9001 hasta en 8 oportunidades; cuentan con certificación CMMI Nivel 3 –proporcionada por una universidad americana por encargo del gobierno americano- que garantiza la calidad de la producción del software; asimismo, cuentan con certificación internacional CCHIT, exigida a todo software a ser utilizado por un médico en los Estados Unidos de América por las connotaciones de prevención a salud que tiene. Son caso de estudio de una universidad americana por el éxito en el desarrollo de tecnología desde un país en desarrollo. Fueron reconocidos como la mayor empresa exportadora de servicios del año 2007 por SUNAT, PROMPEX, INDECOPI y el BANCO DE CREDITO DEL PERU.
344. Por tanto, Lolimsa señala que el hecho de que los Directivos del Sindicato del Hospital Nacional Arzobispo Loayza se pronuncien en televisión –en un programa dominical de alta sintonía- sobre un “fraude en la adquisición del software” o que “el software no funciona” o que “perjudica el funcionamiento del hospital”, amparados en la resolución del contrato, mella la imagen de una empresa peruana exportadora de tecnología.
345. Asimismo, mencionar que el “software es pirata” solo para afectar la imagen de la empresa, resulta un acto de mala fe.
346. Al respecto, el demandante señala que todos estos videos se encuentran colgados en Internet, el cual, al ser un medio global, perjudica su imagen en el exterior. De hecho, en una reciente licitación internacional en México, uno de estos videos fue enviado a la Comisión Calificadora por una de las empresas competidoras, bajo el rótulo “...si no cumplen en su país, como esperan cumplir en otro país”.

347. En ese sentido, Lolimsa señala que ha estimado el monto de S/. 500,000.00 de indemnización, a partir del 25% de su facturación total del año 2011, fecha de la realización del proyecto.
348. Finalmente, señala que Lolimsa asumió todo el costo del proyecto –gastos de recursos humanos y equipamiento- durante los 15 meses de su duración, sin que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza haya abonado sus compromisos contractuales, lo cual les generó problemas de liquidez y solvencia.

POSICION DEL HOSPITAL

349. Es preciso señalar que el Hospital no se ha pronunciado respecto a este punto.

POSICION DEL ÁRBITRO UNICO

350. A continuación, procederemos en primer lugar a invocar los presupuestos y bases normativas y doctrinales de la responsabilidad contractual, aplicables al presente caso, para luego proceder a analizar el reclamo indemnizatorio exigido por el contratista, verificando si cumplen con los elementos o requisitos que permitan su reconocimiento.
351. La responsabilidad contractual, en materia de contrataciones públicas, se encuentra regulada, de manera general, en el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 44°.- Resolución de los contratos***

*(...)*

*Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.*

*(...)”*

352. Por su parte, el primer y segundo párrafo del artículo 170° del Reglamento, señalan lo siguiente:

***“Artículo 170°.- Efectos de la resolución***

*Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.*

*Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

*(...)”*

353. Como se puede apreciar, de acuerdo con la normativa de contrataciones públicas el reconocimiento del pago de indemnización por daños y perjuicios únicamente se verifica bajo el supuesto de resolución del contrato, lo que significa que cualquier evento distinto, en principio, no merecería dicho reconocimiento.
354. Ahora bien, fuera de lo señalado en la normativa de contrataciones públicas, no existen mayores referencias en relación a los conceptos que dan lugar a la indemnización, los elementos o requisitos para su reconocimiento o la manera de



cuantificarla, por lo que, vía supletoria, corresponderá invocar los artículos del Código Civil que regulen tales circunstancias.

355. En primer término, el primer párrafo del artículo 1321° del Código Civil recoge la obligación general de indemnizar, bajo el siguiente precepto:

***“Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable***

*Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.  
(...)”*

356. Por su parte, el artículo 1322°, recoge los conceptos que dan lugar a indemnización, siendo uno de ellos el daño moral o a la imagen, conforme a lo argumentado por el contratista y que se puede apreciar a continuación:

***“Indemnización por daño moral***

*Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.”*

357. A nivel doctrinario, Taboada sostiene que si bien la responsabilidad civil es una sola, existen dos manifestaciones de responsabilidad, contractual y extracontractual, categorías que tienen en común la idea de antijuridicidad y el imperativo legal de indemnizar<sup>25</sup>. Asimismo, y a efectos de distinguir ambos tipos de responsabilidad, agrega lo siguiente:

*“(…) La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás”<sup>26</sup>.*

358. Atendiendo a que la pretensión bajo análisis se sustenta en el incumplimiento de una obligación generada y/o derivada de un acuerdo contractual, queda claro que nos encontramos en el presente caso bajo un supuesto de responsabilidad civil contractual, la misma que es entendida como aquella obligación de reparar un daño que se origina en el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato.

359. En el mismo sentido se pronuncia Díez-Picazo, quien afirma que la responsabilidad civil contractual se caracteriza por lo siguiente:

*“(…) entre las partes siempre existe una relación contractual y el daño es consecuencia del cumplimiento defectuoso o del incumplimiento de cualquiera de los deberes contractuales que de dicha relación derivan, sean obligaciones expresamente pactadas o deberes accesorios de conducta nacidos de la buena fe, o de los usos de los negocios”<sup>27</sup>.*

360. Ahora bien, y en relación a los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual, y la correspondiente atribución de la obligación de indemnizar por los

<sup>25</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. “Elementos de la Responsabilidad Civil. Lima: Editorial Grijley, 2003, Segunda Edición, p. 31.

<sup>26</sup> *Ibíd*em, p. 31.

<sup>27</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis. “Derecho de Daños”. Madrid: Civitas Ediciones, 2009, Primera Edición, p. 268.

daños y perjuicios causados, conforme a Taboada, debe verificarse la concurrencia de los siguientes elementos<sup>28</sup>:

- i) **Antijuridicidad del hecho**, según la cual, una conducta es considerada antijurídica "(...) no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico"<sup>29</sup>.

Agrega Taboada que "(...) en el ámbito contractual, al estar tipificadas y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación"<sup>30</sup>.

De este modo, con el fin de determinar la responsabilidad del causante del hecho, deberá atenderse a la calificación de la conducta generadora del daño, ya sea como hecho antijurídico o como hecho que, a pesar de ser dañoso, no es considerado antijurídico.

El elemento antijuridicidad se encuentra regulado en el artículo 1321° del Código Civil, visto anteriormente, en los siguientes términos:

**"Artículo 1321.-**

*Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve."*

- ii) **Daño**, entendido como "(...) todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de tutela legal"<sup>31</sup>.

De acuerdo con León<sup>32</sup>, nuestro Código Civil se habría adscrito –aunque a medias, a decir del mismo- a la clasificación francesa de daños, conforme a la cual, "están los daños materiales, que afectan a los bienes del individuo, y los daños inmateriales, o morales, que afectan todo lo que no puede considerarse en el campo anterior."

Por su parte, Pazos<sup>33</sup> sostiene que los daños resarcibles serán aquellos que se generen como consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación, excluyéndose aquellos daños que sean consecuencia mediata.

En cuanto al daño moral, que es una de las materias de análisis en el presente caso, nuestro Código Civil se habría adscrito a una concepción amplia del mismo, "abarcando todo tipo de daños extrapatrimoniales generados en el ámbito de la inejecución de obligaciones"<sup>34</sup>.

<sup>28</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Op.cit., p. 32.

<sup>29</sup> Ibídem, p. 32.

<sup>30</sup> Ídem, p. 33.

<sup>31</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Op.cit., p. 34.

<sup>32</sup> LEON HILARIO, Leysser. Funcionalidad del "daño moral" e inutilidad del "daño a la persona" en el derecho civil peruano, en: <http://www.geocities.ws/leysser.rm/Schmerzensgeld.html>, pags. 9 y 20

<sup>33</sup> PAZOS HAYASHIDA, Javier. Código Civil Comentado, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2da Ed., 2007, t. VI., pag 681.

<sup>34</sup> PAZOS HAYASHIDA, Javier. Op cit, pag 686.





Finalmente, DE TRAZEGNIES, refiere que el daño debe ser probado, al señalar lo siguiente que "rige respecto del daño el principio enunciado por Paulo que prescribe que el (...) el actor debe probar que el daño se produjo"<sup>35</sup>.

- iii) **Nexo o Relación causal**, el cual relaciona dos aspectos: a) la causalidad de hecho o fáctica, relativa a las características del evento lesivo, que permite la reconstrucción del hecho a efectos de la imputación de responsabilidad y, b) la causalidad jurídica, aspecto que hace referencia al daño resarcible y permite determinar las consecuencias dañosas que el responsable debe resarcir<sup>36</sup>.  
Sobre el particular, Taboada afirma que si no existe una relación de causa a efecto entre la conducta y el daño producido al afectado, no habrá responsabilidad<sup>37</sup>. En consecuencia, se considera que entre la conducta realizada por el causante y el daño debe existir una relación directa; es decir, es necesario que entre el incumplimiento y el perjuicio medie una relación de causalidad, de manera que el daño sea la consecuencia inmediata y directa del incumplimiento o del hecho dañoso.  
Por tanto, debe existir una relación jurídica de causa y efecto entre la conducta antijurídica y el daño causado, de manera que éste último debe ser consecuencia de la conducta antijurídica, es decir, del incumplimiento del deudor.
- iv) **Factor de atribución**, conforme al cual, debe apreciarse si la conducta dañosa es imputable al causante del hecho dañoso por culpa, existiendo así responsabilidad. Para ello, y de acuerdo con nuestra legislación, debe determinarse si existió culpa en el agente dañoso, la misma que tiene tres grados o manifestaciones: dolo, culpa grave y culpa leve.  
Sobre el particular, los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil, regulan este elemento y sus manifestaciones, configurándose el dolo cuando el causante deliberadamente no ejecuta la obligación<sup>38</sup>.  
Por otro lado, la culpa inexcusable se genera ante la inejecución de la obligación por negligencia grave, conforme lo indica el artículo 1319 del Código Civil y, finalmente, la culpa leve opera ante la omisión de la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y lugar, según lo señala el artículo 1320 del Código Civil.

361. Sobre la base de las premisas precedentes, corresponde determinar si se verifican en el presente caso, los presupuestos establecidos en la normativa de contrataciones públicas, así como los elementos o requisitos para su procedencia, establecidos en el Derecho Común, teniendo en consideración además el concepto reclamado.

362. Como hemos señalado en la sustentación de Lolimsa respecto a éste punto, el demandante señala que se encuentra afectado en su imagen como empresa líder en el mercado informático por los motivos ahí indicados.

<sup>35</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual, Fondo Editorial PUCP, 1990, Lima, t. II, pag. 21

<sup>36</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Op., cit., p.131.

<sup>37</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Op.cit., p. 35.

<sup>38</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Op., cit.,105





363. De este modo, el reclamo por daño a la imagen invocado por el contratista estaría amparado en el genérico daño moral.
364. Sobre el particular, y al decir de Pazos<sup>39</sup>, la doctrina nacional se encontraría dividida en relación a si el daño moral engloba al daño a la persona o si es lo contrario, sin perjuicio de lo cual, ambas coincidirían en el hecho que en cualquier caso se trata de una afectación o daño de carácter extrapatrimonial, en contraposición al patrimonial o tangible que caracteriza al daño emergente y lucro cesante.
365. Esta precisión es relevante en la medida que, por ser extrapatrimonial, este tipo de daño no resulta demostrable ni cuantificable de antemano, en la medida que no tienen carácter cierto; De Trazegnies los refiere como *“aquellos daños que, siendo económicos, son difícilmente valorizables; el demandante no puede probar su monto preciso.”*
366. Asimismo, tampoco existiría mayor reticencia a reconocer que esta afectación o daño a la persona comprendería no sólo a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas, en la medida que, aun cuando estas últimas constituyen entes abstractos, son, al igual que las personas naturales, sujetos de derechos. Ríos y Silva<sup>40</sup>, grafican mejor lo señalado:

*“Una vez instalada en parte de la doctrina civilista la idea de ver en las personas jurídicas sujetos de derecho suficientemente aptos para padecer daño moral, fácil resulto entender que algunas decisiones judiciales empezaran a reconocer su derecho a ser resarcidas por este capítulo. Incluso algunos han pretendido ir un poco más allá, sugiriendo –tal como en su momento ocurrió con las personas naturales– que no solo el delito y cuasidelito civil pueden ser fuente de daño moral para las personas jurídicas, sino que también el incumplimiento por parte de su co–contratante de las obligaciones nacidas de un contrato. Y es que, en ese orden de cosas, y por las mismas razones por las que se ha terminado respondiendo frente a una persona natural por los daños extrapatrimoniales en el ámbito contractual, no se avizoran motivos para excluir a la persona jurídica de esta resarcibilidad.”*

367. Ahora bien, el daño moral puede presentarse de formas diversas, siendo una de ellas la de la afectación a la imagen, honor, buen nombre o reputación de una persona jurídica, cuyo derecho fundamental ha sido reconocido incluso por nuestro Tribunal Constitucional mediante la Sentencia de Amparo de fecha 26 de mayo de 2010, expediente N° 04072-2009-PA/TC, conforme se puede apreciar en las siguientes citas:

***“Titularidad del derecho a la buena reputación por las personas jurídicas de derecho privado***

*(...) aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la*

<sup>39</sup> PAZOS HAYASHIDA, Javier. Opc cit., pag. 683-684

<sup>40</sup> RIOS ERAZO, Ignacio y Rodrigo SILVA GOÑI. Daño moral a las Personas Jurídicas ¿Qué ha dicho nuestra Jurisprudencia?, Revista de Estudios de la Justicia, N° 18, 2013, ISSN 0718 0783, pag. 113, en [http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej18/RIOS\\_Y\\_SILVA.pdf](http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej18/RIOS_Y_SILVA.pdf)



*"imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo.*

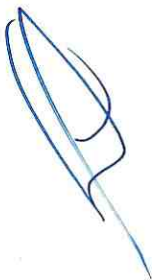
### **Derecho a la imagen**

*El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este tema en el Exp. N.º 04611-2007-PA/TC, en el que se expresó que el derecho a la imagen involucra la tutela básicamente de "(...) la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido (...)", es decir, es el "(...) ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre; cualidades definitorias, inherentes e irreductibles de toda persona".*

*En ese sentido, debe tenerse presente que el honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente. Así lo ha postulado también el Código Procesal Constitucional, que deja de mencionar la buena reputación. Y si bien tiene una base en la dignidad humana y, por lo tanto, se cuestionaría su reconocimiento a favor de la persona jurídica, el honor se ha entendido como "(...) la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (...)". Protege a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades comunicativas, al significar un ataque injustificado a su contenido. Forma parte de la imagen humana (quizás por ello el equívoco de incluir en la demanda el cuestionamiento a la imagen).*

*A partir de los conceptos vertidos, este Colegiado retoma el tema relativo a la inclusión de la protección del honor a favor de las personas jurídicas. Es cierto que en jurisprudencia tal reconocimiento existe, pero se hace relacionándolo con la buena reputación; incluso es imposible desligar la dignidad humana de la protección del honor. Entonces, ¿cómo así una persona jurídica como la demandante puede tener derecho al honor? El honor, como concepto único, también es aplicable a las personas jurídicas. Si su capacidad para interactuar en la sociedad se ve mellada, debe originarse la defensa del honor."*

368. Como se puede apreciar, si bien hay un reconocimiento doctrinario y jurisprudencial de la protección a la imagen y reputación de una persona jurídica, sin embargo, es importante tomar en consideración criterios objetivos para el reconocimiento de los daños que se pudieran irrogar.
369. Ahora bien, invoca el contratista como prueba de la afectación a su imagen, una serie de videos en los que los Directivos del Sindicato Único del Hospital se habrían pronunciado en un programa de televisión alegando que existiría un fraude en la adquisición del software, que el mismo no funciona y que perjudica el funcionamiento del Hospital, lo cual mella la imagen de Lolimsa como una empresa peruana exportadora de tecnología.
370. Al respecto, y conforme fuera detallado líneas atrás, uno de los elementos de la responsabilidad civil es la del nexo causal, definida como la relación que existe entre la actividad o conducta generadora del daño, por parte del agente dañoso, y el daño propiamente dicho, del que es víctima la persona agraviada.





371. En ese sentido, para que se configure un supuesto de responsabilidad civil es imprescindible que se constate o verifique, como elemento de la misma, la plena identificación entre el agente dañoso y la persona agraviada.
372. En el presente caso, y conforme es de apreciarse del escrito de demanda, se ha invocado como agente generador del daño al Sindicato de Trabajadores del Hospital, sin embargo, dicho Sindicato constituye una persona jurídica autónoma y distinta del Hospital, es decir, se trata de un individuo o persona que goza de derechos y deberes por sí mismo, no pudiendo identificarse con el Hospital.
373. Sobre el particular, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo reconoce el carácter autónomo de los sindicatos conforme a sus siguientes artículos:

*“Artículo 2.- El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros.*

*Artículo 18.- El registro de un sindicato le confiere personería gremial para los efectos previstos por la ley, así como para ser considerado en la conformación de organismos de carácter nacional e internacional.*

*Artículo 19.- Los sindicatos, cumplido el trámite de registro, podrán por este solo mérito inscribirse en el registro de asociaciones para efectos civiles.”*

374. Asimismo, Aliaga Peralta refiere sobre el particular lo siguiente:

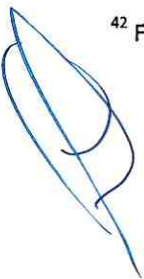
*En conexión al punto de libertad sindical como un derecho individual y colectivo, es oportuno exponer junto con Pinkas Flint Blanck, que muchos autores estiman que la manifestación específica de la libertad a nivel colectivo se da en ese conjunto de derechos conocidos como “autonomía sindical” y que se plasman al darse sus propios estatutos (autonomía normativa); elegir sus autoridades, órganos y directivos, administrar la organización (autonomía de gobierno); disponer de los medios adecuados para el logro de los objetivos (gobierno autónomo y autonomía en la acción sindical); de negociación y contratación colectiva; constituir organismos de grado superior.<sup>41</sup>*

375. Del mismo modo, de Ferrari<sup>42</sup> señala que *“Todo cuerpo constituido en este caso, la asociación profesional tiene derecho a la personalidad jurídica para cumplir sus fines. La personalidad jurídica implica ser titular de derecho y poder asumir obligaciones, al igual que las personas físicas”.*
376. Como se puede apreciar, el Sindicato de Trabajadores del Hospital es un ente distinto y autónomo del Hospital, no siendo parte del mismo ni mucho menos su representante, ya que se trata de una persona jurídica distinta, la cual es sujeta de derechos y obligaciones propios.
377. Siendo ello así, se trata de una parte no signataria del Contrato objeto de análisis, por lo que la reclamación de responsabilidad civil del demandante no puede ser dilucidada bajo los alcances del presente arbitraje.

---

<sup>41</sup> Aliaga Peralta, Didier Porfirio. La obligación del Registro Sindical por la Autoridad Administrativa de Trabajo, como incumplimiento de la Constitución Política del Estado Peruano y del Convenio 87 de la O.I.T.

<sup>42</sup> Francisco de Ferrari. “Lecciones de Derecho del Trabajo”. Tomo 4. Montevideo. 1964.





378. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, respecto a lo manifestado por Lolimsa referido a que los videos antes señalados habrían perjudicado su imagen en el exterior debido a que en una reciente licitación internacional en México, uno de estos videos fue enviado a la Comisión Calificadora por una de las empresas competidoras, bajo el rótulo "...si no cumplen en su país, como esperan cumplir en otro país", es preciso señalar que Lolimsa no ha cumplido con presentar las pruebas que acrediten estas aseveraciones, limitándose a ser únicamente eso, aseveraciones del demandante.
379. Por otro lado, de la revisión de los videos presentados como prueba de la indemnización reclamada, aparecen las declaraciones a los medios de comunicación de la señora Zarela Solís Vásquez, Directora del Hospital, en las que se puede apreciar, a criterio del Árbitro Único, que ninguna de ellas tiene como propósito afectar la imagen del demandante, siendo por el contrario, una de ellas, claramente positiva en la medida que la referida funcionaria manifiesta que al momento de su declaración el Software provisto por Lolimsa se encontraba funcionando en un 90% de su capacidad, lo cual en realidad demuestra y refuerza que Lolimsa cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato.
380. Asimismo, otra de las declaraciones vertidas por la referida funcionaria del Hospital, aparentemente posteriores a la señalada anteriormente, aluden a que el Contrato suscrito con Lolimsa se encontraba resuelto por incumplimiento de obligaciones de la segunda, lo cual constituye, a criterio del Árbitro, una mera descripción de los hechos que se venían produciendo, y que dieron origen precisamente al presente arbitraje, en la medida que Lolimsa no se encontraba conforme con dicha decisión.
381. En sentido, e independientemente a la decisión adoptada en el presente Laudo respecto a la resolución del contrato, el Árbitro Único considera que las declaraciones vertidas no constituyen *per se* una afectación o daño a la imagen de la demandante, sino que tan solo –reiteramos- se limitan a describir una situación objetiva, consistente en la resolución del contrato y el motivo de la misma, la cual, en todo caso, debía ser dilucidada por medio del arbitraje, como en efecto ha ocurrido.
382. Finalmente, respecto a que financieramente Lolimsa asumió todo el costo del proyecto –gastos de recursos humanos y equipamiento- durante los 15 meses de su duración, sin que el Hospital haya abonado sus compromisos contractuales, lo cual les habría generado problemas de liquidez y solvencia, es pertinente indicar que se trataría en realidad de un reclamo vinculado a la oportunidad en que debió obtener el cobro de su contraprestación, todo lo cual encuentra su resarcimiento en el cobro de los respectivos intereses, los cuales, conforme a lo expresado en considerandos precedentes, debe serle reconocido al demandante, por lo que carece de sustento reconocerlo nuevamente.
383. En todo caso, si lo que el demandante pretende reclamar es el resarcimiento de daños mayores, no resarcibles únicamente con el cobro de los respectivos intereses legales, debió acreditarlos de manera fehaciente, no siendo suficiente una mera declaración para acreditarlo, en la medida que todo daño debe ser además demostrado de manera objetiva.
384. Por tales consideraciones, la pretensión de daños y perjuicios exigida por Lolimsa debe ser declarada infundada en todos sus extremos.

**II.4 CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar cuál de las partes y en qué proporción debe asumir el pago de las costas y costos que se deriven del presente proceso.**



### POSICIÓN DE LOLIMSA

385. Tal como fuera señalado en considerandos precedentes, Lolimsa canalizó parte de su reclamo de costas y costos, a través de la segunda de las pretensiones de su demanda, consistente en el reclamo de una serie de montos derivados del cumplimiento del contrato.
386. En ese sentido, y por un tema de orden, se dispuso analizar este específico reclamo al analizar el tema de las costas y costos, el cual es precisamente materia del presente análisis.
387. Al respecto, Lolimsa señala que ha realizado gastos en honorarios profesionales de asesoría legal por el retraso en la cancelación de la contraprestación, tal como se desprende del contrato suscrito con el Estudio de Abogados.
388. En sustento de su pretensión, Lolimsa presentó el Contrato de Locación de Servicios de fecha 25 de febrero de 2013, suscrito conjuntamente con el Dr. Edgar Sabino Pinto Torres, por asesoría legal conducente al cumplimiento del contrato, así como al patrocinio en el presente proceso arbitral, por la suma de S/. 135,623.50.

### POSICIÓN DEL HOSPITAL

389. El Hospital no se ha pronunciado en este punto.

### POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

390. Conforme a los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, mientras que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin perjuicio que el Tribunal distribuya y prorratee estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
391. En ese sentido, no existiendo acuerdo entre las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje, y teniendo en consideración que sobre la base de los fundamentos y alcances de lo decidido en el presente proceso arbitral, no existiría en el presente caso una parte vencedora ni una parte vencida, a la vez de tener en cuenta la conducta procesal de las partes, y que ambas tuvieron motivos suficientes para proseguir el presente proceso arbitral, el Arbitro Único considera que las costas y costos del proceso deban ser asumidos de manera equitativa por las partes.
392. Siendo ello así, corresponde que el Hospital reembolse a Lolimsa los honorarios y gastos arbitrales asumidos por éste, equivalentes al 50% del anticipo de los honorarios y gastos arbitrales establecidos en el Acta de Instalación.
393. Asimismo, en cuanto a los gastos por asesoría o patrocinio legal, cada una de las partes deberá asumir aquéllos que haya contratado de manera particular, por lo que el reclamo del demandante de la suma de S/. 135,623.50 por dicho concepto es infundado.

Estando a los considerandos precedentes y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional, por lo





que, habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo otra pretensión que analizar, el Árbitro Único resuelve de la siguiente manera:

**PRIMERO: FUNDADA** en todos sus extremos la primera pretensión principal y, por lo tanto, se declara que el Contrato N° 0190, derivado de la LP 04-2011-HNAL, no quede resuelto por no existir causales legales válidas que justifiquen la resolución contractual implementada mediante la Carta Notarial N° 69-OL-HNAL-2013/02. Como consecuencia de ello, se declara la nulidad y/o invalidez de dicha resolución contractual.

**SEGUNDO: FUNDADA** en parte la segunda pretensión principal, en el extremo que se reconoce a favor de Lolimsa el pago de S/. 856,237.50 (Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Siete y 50/100 Nuevos Soles), por concepto del saldo del proyecto original, y el pago de S/. 57,082.50 (Cincuenta y Siete Mil Ochenta y Dos y 50/100 Nuevos Soles), por concepto de reembolso de la retención del primer pago correspondiente a parte de la garantía de fiel cumplimiento, e **INFUNDADA** en los demás extremos reclamados bajo esta pretensión.

**TERCERO: INFUNDADA** en todos sus extremos la tercera pretensión, por lo que no corresponde reconocer a favor de Lolimsa pago alguno por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

**CUARTO: ESTABLECER** que las costas y costos del presente proceso arbitral sean asumidos de manera equitativa entre las partes, correspondiendo que el Hospital reembolse a Lolimsa los honorarios y gastos arbitrales asumidos por éste, equivalentes al 50% del anticipo de los honorarios y gastos arbitrales establecidos en el Acta de Instalación, y que los gastos por asesoría o patrocinio legal sean asumidos por la parte que los haya contratado de manera particular, por lo que el reclamo del demandante de la suma de S/. 135,623.50 por dicho concepto es infundado.



**Luis Manuel Juárez Guerra**  
Árbitro Único